

Expte. N° 13-04245559-2

"GEI DANIEL ARMANDO c/ HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS p/ A.P.A."

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Antecedentes de la causa

i.- La demanda

Daniel Armando Gei, con patrocinio letrado, impugna mediante la presente acción las multas impuestas en el Fallo N°16.833 (7/09/2.017) por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, por medio del cual se le aplica una multa de \$5.000. Indica que la multa impuesta resulta nula conforme lo dispuesto por el artículo 39 y 63 inc. c) de la Ley N°3909 por padecer vicios en su objeto, forma y voluntad, presentando ausencia de fundamentación de la falta imputada y por violación del derecho al debido proceso. Solicita la inmediata revocación del Fallo cuestionado.

Refiere que la multa que se le impuso por la suma de \$5.000 conforme el Fallo N°16.833 la abonó el 23/10/2.017 al sólo efecto de cumplir con la sanción impuesta y que no sea declarado rebelde. Pese a ello hace reserva y manifiesta disconformidad con las conclusiones expuestas en el Considerando VII inc. b) del Fallo N°16.833 que dispone la aplicación de multa conforme el artículo 42 de la Ley N°1.003 y ordena que el recupero de los anticipos financieros reajustados se realice proporcionalmente al avance físico en cada uno de los certificados de obra

hasta su finalización.

Manifiesta que el Fallo N°16.652 (05/10/2.016) para el ejercicio 2.014 no se le notificó por el HTC, ni por el Directorio del IPV. Entiende que la falta de notificación resulta de no aparecer como responsable como sucede con el Fallo N°16.833.

Alega que el Honorable Tribunal de Cuentas impone una multa en el Fallo N°16.833 del ejercicio de 2.015, por incumplimiento de la orden dictada en el Fallo N°16.652 para el Ejercicio 2.014, siendo que no se ha notificado fehacientemente el fallo en la casilla de correo dispuesta por el Honorable Tribunal de Cuentas y en segundo lugar el Fallo 16.652 mencionando únicamente a los responsables del organismo. Afirma que la multa impuesta por el Fallo N°16.833 para el ejercicio 2.015 es arbitraria y viciada de nulidad.

Refiere que ha pagado no para consentir el acto sino por una cuestión personal, de honor, de prestigio ganado a través de los años como funcionario certificando millones de pesos, en numerosas obras del IPV sin observaciones. Agrega que nunca se le notificó el emplazamiento del Fallo N°16.652 del ejercicio 2.014, ni por el Honorable Tribunal de Cuentas ni por el Instituto Provincial de la Vivienda, por lo que no puede cumplir una instrucción de la cual no tuvo conocimiento.

Indica que los argumentos y pruebas que fueron aportados por la Gerencia de Control y Certificaciones de Obras como respuesta

dada a las observaciones del Honorable Tribunal de Cuentas para el ejercicio 2.015 correspondientes los puntos 21 y 58 no han sido debidamente meritadas ni comprendidas. Solicita se haga un ordenado análisis de los antecedentes y hechos sucedidos que dieron origen a la aprobación del pago del reajuste de anticipo financiero en el marco del Decreto Nacional 1295/02 conforme la metodología prevista en el artículo 76 in fine del PBCG y el instructivo de re determinación de precios conforme al decreto mencionado.

ii.- La contestación

A fs. 293/302 se hace parte la demandada, contesta y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 305/307 se hace parte Fiscalía de Estado a los fines de realizar control de legalidad.

II.- Consideraciones

Analizadas las constancias de autos y de las pruebas venidas ad effectum videndi, esta Procuración General estima que ha existido violación al derecho de defensa en juicio en tanto no se le notificaron fehacientemente los Fallos emitidos por el Honorable Tribunal de Cuentas. A más de ello la parte actora ha dado razones suficientes para demostrar la inexistencia de irregularidad en su actuación por lo cual la multa impuesta aparece arbitraria.

Por tanto, se considera que pese a los esfuerzos de la parte demandada tendien-

tes a demostrar la existencia de responsabilidad, no ha logrado tal cometido.

No se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Honorable Tribunal de Cuentas fue razonable.

Consecuente con ello esta Procuración General estima que las razones que invoca la accionante resultan atendibles y se considera que los fundamentos expuestos por el Tribunal de Cuentas en los Fallos impugnados adolecen de los vicios denunciados por la parte actora.

III.- Dictamen

Por los fundamentos expuestos, este Ministerio Público Fiscal considera que el Fallo cuestionado adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. haga lugar a la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 14 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General